



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**SENTENCIA No.061**

**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00092-00  
**Demandante:** Esperanza Coque Trejos  
**Demandado:** Rubén Darío Hernández Bolaños

Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por la señora ESPERANZA COQUE TREJOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS. La demanda presentada se sustenta en los siguientes:

**H E C H O S**

- 1.-** Afirma la demandante, que desde el día doce (12) de diciembre del año 2.007 inició una unión marital de hecho, con el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS la cual perduró por más de trece (13) años, durante los cuales, los compañeros permanentes hicieron vida en común como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa; hechos producidos de manera libre, voluntaria y espontánea, hasta su disolución, ocurrida el día treinta (30) del mes diciembre del año 2.020, habiendo tenido lugar la residencia marital en la Vereda Loma Grande, Municipio de Rosas – Cauca.
- 2.-** Señala la demandante que la convivencia con el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, fue notoria y pública ante las respectivas familias, los vecinos, amigos y ante la comunidad de la Vereda Loma Grande, Municipio de Rosas -Cauca, que ambos eran solteros, por tanto, no medió entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.
- 3.-** Que entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.
- 4.-** Que como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, construyendo un patrimonio social integrado por bienes muebles e inmuebles. (se describen)
- 5.-** Que durante la existencia de la unión marital de hecho los compañeros permanentes no procrearon hijos.

## **PRETENSIONES**

- 1.- Que se declare que entre los señores ESPERANZA COQUE TREJOS y RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS existió una UNION MARITAL DE HECHO, que inició el día 12 de diciembre de 2.007 y perduró hasta el día 30 de diciembre de 2.020, fecha en la cual los compañeros permanentes se separaron y se puso fin a su convivencia.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores ESPERANZA COQUE TREJOS y RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS en el mismo lapso antes señalado.
- 3.- Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial por los medios legales.
- 4.- Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Como medida provisional se solicitó la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 120-77055 y No. 120-183305, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE**

- 1.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Esperanza Coque Trejos.
- 2.- Copia simple de las escrituras públicas Nos. 841 del 28-09-1990 y 842 del 28-09 de 1990 de la Notaría Única de Timbío.
- 3.- Certificados de tradición de los inmuebles con matrículas Nos. 120-77055 y 120-183305.
- 4.- Certificado de tradición del vehículo de placas JWD-219.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

El señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, en calidad de demandado, fue notificado de la presente demanda el 15 de enero del año en curso (2.022), según constancia de entrega de la empresa de mensajería "Envía" que reposa en archivo 13 del expediente digital (fl.2), quien, dentro del término de ley, da contestación al libelo incoatorio a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Al respecto el extremo pasivo refiere que efectivamente entre la demandante y el demandado existió una unión marital de hecho, que inició en el año 2007, pero que dicha relación marital terminó definitivamente de mutuo acuerdo el 18 de enero de 2.014. Que la terminación de mutuo acuerdo la hicieron los compañeros ante la Comisaría de Familia del Municipio de Rosas Cauca, diligencia en la cual también liquidaron la sociedad patrimonial, tal como consta en el acta de Audiencia de Conciliación Extraprocesal suscrita por las partes. Señala que una vez terminada la unión marital y liquidada la sociedad patrimonial, la demandante viajó y se radicó en gestión de trabajo en Perú en donde estuvo radicada por espacio de más de seis (6) meses.

Aduce que las partes no volvieron a hacer vida marital, pues el demandado estableció su residencia en el sector de "Lomagrandebajo", sitio distinto al lugar de residencia de la demandante. Que incluso el demandado estuvo

trabajando en el Estado de México por espacio de más de seis (6) meses aproximadamente.

Da a conocer que, en relación con los bienes inmuebles consistentes en derecho sucesorales con folio de matrícula No.120-77055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y bien inmueble con folio matrícula inmobiliaria No.120-183305 el cual soporta una hipoteca por veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), por efectos de la terminación y liquidación de la sociedad patrimonial, que de mutuo acuerdo hicieron ante la Comisaría de Familia de Rosas Cauca, éstos le correspondieron al demandado HERNÁNDEZ BOLAÑOS al igual que la obligación hipotecaria. Que en relación con el vehículo de placas JWD-219, tipo volqueta, por efectos de la extinción y liquidación de la sociedad patrimonial, pasó a manos de un tercero, mucho tiempo antes de la presentación de la presente demanda, por lo tanto, no constituye un bien social.

Por lo anterior, se opone a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, puesto que dichas súplicas están sustentadas en hechos absolutamente falsos, tal como se ha explicado en las respuestas, que refiere, se prueban con los medios aportados y que darán lugar al acogimiento favorable de las excepciones de mérito. Manifiesta que La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial existieron desde el año 2007 (sin precisar fecha) hasta el 18 de enero de 2014, y que por solicitud expresa e interés unipersonal de la señora ESPERANZA COQUE TREJOS y de mutuo acuerdo entre las partes, se terminaron y liquidaron mediante acta de Conciliación Extraprocesal celebrada en la Comisaria de Familia del Municipio de Rosas Cauca.

Presenta como excepciones de mérito, las que denomina como **i)** INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, **ii)** PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE BIENES SOCIALES PARA LIQUIDAR. Sustenta todas y cada una de las excepciones enunciadas, en que la demandante ESPERANZA COQUE TREJOS y el demandado RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS iniciaron efectivamente en el año 2007 una relación amorosa de las características de “compañeros permanentes”, la cual, por mutuo acuerdo feneció el 18 de enero de 2014 y cuyos trámites de disolución y liquidación de la correspondiente “sociedad patrimonial” se ventilaron en la Comisaría de Familia de Rosas Cauca. Que el trámite de la terminación de esa unión marital y de su “sociedad patrimonial” se debió a solicitud personal de la propia señora ESPERANZA COQUE TREJOS, quien adujo inconformidad con los comportamientos personales y de tipo económico con su pareja RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ, y mencionó también como motivo de la ruptura, su deseo de viajar al Perú a buscar otras fuentes de trabajo y de ingresos económicos.

Que dentro del trámite administrativo de terminación de la “unión marital de hecho” también se liquidó la “sociedad patrimonial”, recibiendo cada uno de los compañeros sus gananciales a satisfacción, dejando claro que los excompañeros no volvieron a constituir ningún otro tipo de sociedad ni relaciones familiares o comerciales. Se acota que, en consideración a que los bienes existentes al momento de finiquitar por mutuo acuerdo la “unión marital” y coetáneamente también terminar y liquidar la “sociedad patrimonial”, fueron voluntariamente liquidados, para este caso no existen bienes sociales por liquidar; afirma a su vez que, si eventual y remotamente no se tuviera en cuenta esta liquidación administrativa realizada por mutuo acuerdo entre las partes interesadas, para esta fecha ya no es procedente intentar una nueva liquidación de bienes por causas de prescripción de la acción.

Para demostrar sus argumentos, anexa como prueba, copia del acta de audiencia de “Conciliación extraprocesal” suscrita ante la Comisaría de Familia de Rosas Cauca.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 719 del 06 de mayo de 2021, se admitió la demanda, ordenándose en dicho proveído, la notificación del auto admisorio y el traslado del libelo incoatorio y sus anexos al demandado, y se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

Con fecha 15 de enero del año en curso (2.022), se notificó la demanda al señor HERNANDEZ BOLAÑOS a través de la empresa de mensajería “Envía” en la dirección física aportada en el libelo promotor y se trajo la litis con la notificación y contestación de la parte pasiva de la acción. tal como ha sido reseñado previamente. (archivo digital 13 y 15)

El 1° de marzo de 2022 se procede a la fijación en lista No 11 el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, traslado que corrió en silencio, por cuanto si bien la parte actora hace un pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, propuestas por su contraparte, tal pronunciamiento lo hizo previo a que se diera el traslado en lista de las citadas excepciones.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado, ésta última prevista en el numeral 2° art. 28 del C. G. del P.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURIDICO** que corresponde analizar y resolver en la presente causa judicial, es determinar si en este caso, es procedente declarar la figura jurídica de cosa juzgada de que trata el artículo 303 del C.G. del P. dado que la demandante pretende se declare la unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial que conformara con el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, no obstante, que tales declaraciones ya fueron cobijadas por mutuo acuerdo dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia del municipio de Rosas Cauca el día 18 de enero de 2014, en las cuales se dio por terminada la vida en común de los compañeros permanentes ESPERANZA TREJOS COUE y RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, y donde igualmente las partes liquidaron la sociedad patrimonial, conforme se demuestra con la copia del acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de enero de 2014, aportada por la parte demandante en la contestación a la demanda.

Para la solución del anterior problema jurídico, se remitirá este juzgado a la normativa y jurisprudencia alusivas al tema objeto de debate, centrándose en los requisitos que al respecto se exigen para aplicar la figura jurídica de la cosa juzgada, los cuales se confrontaran con los hechos que sustentan la demanda incoatoria de este proceso, para determinar finalmente, si ellos se replican o no al caso sub lite, en orden a definir las pretensiones enarboladas por la parte actora, como también las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la acción.

Atendiendo a lo anterior, vemos que los hechos de la demanda tienen como base, la petición de declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, entre las partes, su disolución y

posterior liquidación, por cuanto asegura la demandante haber convivido con el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2020, es decir, por espacio de 13 años, periodo en el cual hicieron vida en común, como marido y mujer bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa, sin embargo, una vez notificado el extremo pasivo de la acción de la demanda instaurada en su contra, al descorrer el traslado, da a conocer que efectivamente entre los extremos procesales, existió una unión marital de hecho, que inició en el año 2007, pero que terminó definitivamente por mutuo acuerdo el 18 de enero de 2014, según acta conciliatoria suscrita ante la Comisaría de Familia del Municipio de Rosas Cauca, diligencia en la cual también liquidaron la sociedad patrimonial, para lo cual aporta el acta de Audiencia de Conciliación Extraprocesal suscrita por las partes al respecto. Agrega que, una vez se dio la terminación de la unión marital de hecho, también se liquidó la sociedad patrimonial, recibiendo cada uno de los ex compañeros sus gananciales a satisfacción y dejando claro que los citados no volvieron a constituir ningún otro tipo de sociedad ni a tener relaciones familiares o comerciales.

Ahora bien, una vez revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda, se tiene que obra efectivamente, acta de audiencia de conciliación adiado 18 de enero de 2014, de la Comisaria de Familia del municipio de Rosas Cauca, siendo convocante la señora ESPERANZA COQUE TREJOS, aquí demandante, y convocado el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, aquí demandado, cuyo aspecto a conciliar fue la separación de cuerpos. En dicha diligencia se llegó al acuerdo de cesar la vida en común entre compañeros permanentes a partir de la fecha de celebración de dicho acto jurídico e igualmente llegaron a un acuerdo económico, consistente en la entrega de la suma de millones de pesos (\$ 7.000.000.00) a cargo del señor HERNANDEZ BOLAÑOS y a favor de la señora ESPERANZA COQUE TREJOS, por concepto de la liquidación de la sociedad patrimonial que duró por más de seis (6) años de convivencia, acta que fue suscrita por las citadas partes.

Se constata que la Comisaria de Familia emitió auto No.002 adiado 18 de enero de 2014, que declaró aprobada la conciliación por el ánimo de las partes en tal sentido, estableciéndose así: **Artículo 1.-** Se aprobó la separación de cuerpos y cesación de vida en común habida entre los señores ESPERANZA COQUE TREJOS y RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS constituida durante mas de seis (6) años, terminando igualmente a partir de dicha fecha toda clase se unión, sociedad, fidelidad, ayuda mutua y solidaridad entre compañeros permanentes. **Artículo 2.-** Aprobar lo pactado, concertado y conciliado durante la sociedad patrimonial, acuerdo en el cual la señora ESPERANZA COQUE TREJOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.634.127 recibió de parte del señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No.76.311.360, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Atendiendo a lo anterior, lo primero a señalar, es que el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 establece que:

**Artículo 4°.** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

**2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 303 del C.G.P. reza: “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*”.

De otro lado, la Corte ha dicho desde antaño en sentencia C- 774 de 2001 que: “*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*”

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: ***Identidad de objeto***, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. ***Identidad de causa petendi*** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. ***Identidad de partes***, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (resalto y subrayado fuera de texto).

A efectos de corroborar en este caso los elementos estructurales de la cosa juzgada se tiene el siguiente análisis:

**a- Identidad de las partes:** El presente proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que cursa en este estrado judicial, fue instaurado por la señora ESPERANZA COQUE TREJOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.634.127 de Rosas Cauca, a través de apoderado judicial en contra del señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.311.360, mismas partes que conforman los sujetos convocante y convocado, en la audiencia de conciliación adiada 18 de enero de 2014 ante la Comisaria de Familia de municipio de Rosas Cauca, y se acredita que el acuerdo de separación de

cuerpos y cesación de vida en común entre compañeros permanentes, fue firmado por los señores ESPERANZA COQUE TREJOS y RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, de donde se colige que las personas de esa conciliación guardan identidad total con las de éste proceso, configurándose el requisito de identidad de partes.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701) del 27 de julio de 2016, sobre la identidad de partes explicó: *«atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio.* (subrayado fuera de texto).

**b) identidad de causa petendi:** los hechos que soportan tanto la actuación administrativa ante la Comisaria de Familia de Rosas Cauca, como la demanda de unión marital de hecho, se fundamentan en la convivencia marital entre los compañeros ESPERANZA COQUE TREJOS y RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, que inició desde el mes de diciembre del año 2.007 tiempo durante la cual los convivientes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, cohabitando bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa, hechos producidos de manera libre, voluntaria y espontánea, comunidad de vida que se extendió hasta el momento de su disolución el 18 de enero de 2014, según acta de conciliación por el deseo de la demandante de irse a otro país a conseguir fuentes de trabajo, considerando ésta necesario, la cesación de la vida en común a fin de llegar igualmente a un arreglo patrimonial.

**c) Identidad de objeto:** Tanto en la conciliación por mutuo acuerdo llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de Rosas Cauca el día 18 de enero de 204 como en la demanda instaurada en este estrado judicial, la pretensión principal es la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformados por los extremos procesales, determinar su fecha de inicio y finalización, y con ello, la consecuente disolución y liquidación de la masa social.

La Corte en la sentencia previamente citada arguyó que: *“Para que exista la identidad de la cuestión y, por ende, la excepción de cosa juzgada, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto por la misma causa.”*

De otro lado, continua la Corte Suprema refiriendo, que cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales - explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva *“la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida”* en el fallo que *“está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro”*, en la medida en que impide *“la reproducción del proceso de cognición”*.<sup>1</sup>

*De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha*

---

<sup>1</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.

sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

*La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede 'ser juzgado dos veces por el mismo hecho'- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».*

*Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)' (CSJ SC, 12 Ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 Nov. 2013, rad. 2002-00364-01). (subrayado fuera de texto).*

Aplicado lo anterior al caso objeto de examen, tenemos que frente a las pretensiones de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, impetrada por la señora ESPERANZA COQUE TREJOS, se advierte de entrada, con base en la réplica del libelo promotor al interior de este juicio, que dichas pretensiones ya fueron objeto de pronunciamiento previo, entre las mismas partes, a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es, la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de Rosas Cauca el día 18 de enero de 2014, la cual versa sobre los mismos hechos y objeto que le dieron sustento a la demanda que inició el proceso aquí se tramita, cuya copia autentica se adjuntó al expediente, documento que resulta admisible e incontrastable, por cuanto en él se encuentra plasmada la voluntad de los ex compañeros permanentes, quienes además, conciliaron y concertaron un acuerdo respecto de los bienes conseguidos durante la sociedad patrimonial.

Dicho documento público, no fue objeto de reparo alguno por ninguno de los extremos litigiosos, en cuanto no fue tachado de falso en el proceso, erigiéndose como plena prueba del hecho que certifica, y se presume auténtico a voces de lo previsto en los arts. 244 y 257 del C.G del P.

Se concluye entonces, que en el presente caso, se cumple con los requisitos planteados en un inicio para predicar la ocurrencia de la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que se procederá a hacer tal declaración en la parte resolutive de este fallo. Por lo tanto, no hay lugar a que continúe esta actuación por sustracción de materia, y en virtud de ello, el Juzgado con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del C. G.P., dará por terminado el presente proceso.

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, consistentes en **Inexistencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, Prescripción de la sociedad patrimonial, Inexistencia de sociedad patrimonial de hecho e Inexistencia de bienes sociales para liquidar**, debe indicar el despacho que las mismas prosperan, bajo los mismos argumentos previamente expuestos, como quiera que ha quedado plenamente establecido, que en este caso se reproducen los supuestos configurativos de la cosa juzgada, prestando mérito las pruebas aportadas para demostrar tales excepciones.

Finalmente, como en el presente asunto mediante proveído No. 1109 del 29 de junio de 2021, se decretó la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes: **a).**- Derechos de cuota y acciones radicados sobre el predio rural conocido como La Bodega, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-77055 ubicado en Loma Grande, Municipio de Rosas y **b).**- Lote de terreno denominado “El Crucero”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-183305, ubicado en Loma Grande, Municipio de Rosas–Cauca, ambos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se procederá a levantar las citadas medidas.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandante.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que prosperan las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE BIENES SOCIALES PARA LIQUIDAR, formuladas por el gestor judicial del demandado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva precedente.

**SEGUNDO: DECLARAR** en consecuencia, que respecto del presente proceso de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, su disolución y posterior liquidación, impetrado por la señora ESPERANZA COQUE TREJOS, en contra del señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS, ha operado el fenómeno jurídico de la **COSA JUZGADA** de conformidad con las consideraciones vertidas en esta providencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo de su competencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**SEXTO. - FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor del demandado para efectos de la liquidación de costas, un porcentaje equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5°, No.1, Procesos Declarativos en general, primera instancia, literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase las agencias en derecho, en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

**SEPTIMO. - ARCHIVAR** este proceso una vez ejecutoriada la presente sentencia, haciendo las anotaciones de rigor en los libros respectivos y la desanotación de su radicación en los mismos y en sistema de información judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 109 del día 29/06/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3a9e2ec35e50090f5ceeeab8401547d573d041fc1d8663ce8bfe9df69ea818

Documento generado en 29/06/2022 12:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>